



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., diez de agosto del dos mil veintidós

Dentro del presente proceso donde recae medida de interdicción respecto de **María Ofelia Bermúdez Calderón**, identificado con la cédula de ciudadanía 24801876, se da inicio al proceso de **Revisión de Interdicción** previsto en la Ley 1996, en virtud de la sentencia proferida el 11 de junio de 2001.

Dicha normativa en el artículo 56 establece:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos..."

Se requiere a los intervinientes dentro del proceso para que alleguen valoración de apoyo realizada a la titular del acto jurídico, en otrora interdicto(a) hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, a través de una entidad pública o privada, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles de la fecha de la audiencia. Para ello podrá aportar la presente providencia ante la entidad que haya elegido y de ser pública, se le requiere para que en el término indicado remita directamente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la correspondiente valoración.

La valoración que sea allegada a través de entidad pública o privada, deberá indicar cuál de los profesionales que suscriben la misma comparecerá a la audiencia para los fines del inciso 2 del artículo 231 del Código General del proceso, para tal fin, la fecha y hora se señala más adelante en esta providencia, advirtiéndole que la misma puede realizarse en la sala de audiencias del despacho o en la residencia de la persona con discapacidad como más adelante se indicará.

Se decreta Visita Domiciliaria por parte del equipo de trabajo social, adscrito al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de establecer las condiciones que se encuentra en la actualidad la persona sobre quien recae la medida de interdicción, en dicha valoración deberá establecerse todos los aspectos que la rodean e indicará la forma de que aquella expresa sus gustos y preferencias. Además de la relación de confianza entre ésta y sucurador y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos, además la determinación del perfil personal, como se comunica, datos biográficos correspondientes a momentos claves de trayectoria de vida, la forma en que decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones en este momento, sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras y su relación con el o la curadora, indicando si ésta se muestra como persona física, mental y económicamente idónea para ejercer el cargo como apoyo y como ésta indaga al titular del acto jurídico sus deseos y preferencias.

Finalmente, deberá determinarse si la persona con discapacidad puede desplazarse por sus propios medios o si permanece permanente en su lugar de residencia.

En virtud de los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley 1996 y teniendo en cuenta que si bien se ha dispuesto la virtualidad como un mecanismo ágil para la administración de justicia, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y atendiendo que tales herramientas pese al transcurso de dos (2) años de práctica aún generan dificultades a las partes y profesionales del derecho para acceder a la mismas, se impone como eliminación de obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a aquellas personas con discapacidad, que la audiencia se haga de manera presencial, bien en la sala de audiencias si la persona con discapacidad puede desplazarse o bien en el lugar de residencia de la misma con el desplazamiento del titular del despacho, lo que dependerá de la respuesta al último interrogante al grupo de trabajo social ya aludido.

El informe deberá allegarse con una antelación no inferior a diez (10) días de la fecha que se señale.

La valoración y el informe presentado estarán en traslado de las partes durante

el término antes aludido.

Se dispone citar de oficio a la persona sobre quien recae la medida de interdicción y su curador o curadora.

Se requiere igualmente a los intervinientes para que informen al despacho el nombre de los parientes cercanos o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos para que comparezcan en la fecha y hora que más adelante se señala, indicando como máximo a cinco (5) de ellos con preferencia los más cercanos. Dicha información deberá ser entregada en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este auto. Igualmente, deberá indicar las instituciones a las que acude la persona con discapacidad y el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar. Personas que serán citadas a la audiencia que más adelante se referirá.

Dicha audiencia se itera se realiza para los fines indicados en el artículo 56 de la mentada Ley 1996.

Como salvaguarda para la defensa de los derechos de la persona con discapacidad y sobre quien recae medida de interdicción, se procede a designar profesional del derecho que lo asista jurídicamente en el presente trámite para tal fin se designa, en analogía con fines de nombrar curador ad-litem, al abogado Edison Villamil Londoño, a quien se le comunicará la designación en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso.

Aceptado el encargo, se le compartirá el enlace del proceso para que tenga acceso a la información necesaria para la entrevista con su defendido y la actuación en la correspondiente audiencia de pruebas.

Si bien el numeral 5 del artículo 56 tantas veces aludido señala que *"Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción..."*, con aras de la economía procesal, ya decretadas en esta providencia las pruebas requeridas, se convoca de una vez a la audiencia con el fin de escuchar a los citados y hacer las verificaciones de que trata la norma en cita y escuchar alegatos de conclusión.

Se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil que informe a este

despacho la vigencia de la cedula de ciudadanía 24801876, de María Ofelia Bermúdez Calderón.

Para recibir los informes, valoración, escuchar a la curadora y a la persona con discapacidad sobre quien recae la medida de interdicción y demás declaraciones ya aludidas, se señala las 10:00 a.m. del viernes 10 de marzo del 2023.

Citar igualmente para su comparecencia al Ministerio Público para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4821585630c216816a6450cd60bf4d00bb4c3388414ecd3b4a2b6d5a6d779767**

Documento generado en 10/08/2022 07:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>